

DEV

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 443/2021

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : CATALINA URIBARRI JARAMILLO
FISCAL INSTRUCTORA PROCEDIMIENTO ROL D-106-2018 Y ROL P-002-2019
DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Solicita medida urgente y transitoria que indica

FECHA : 3 de mayo de 2021

I. SITUACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

Nueva Tapihue Norte S.A (ex APROACEN), Rol Único Tributario N° 77.237.600-6, es una sociedad constituida por un grupo de personas y empresas que realizan producción y procesamiento de aceitunas, ajíes, maníes, encurtidos, y otros, en diferentes bodegas ubicadas en el Camino El Sauce, Lote C, en la comuna de Tiltil, en la Región Metropolitana de Santiago. La sociedad indicada es titular del proyecto “Sistema de tratamiento de RILes para la Sociedad Elaboradora de Aceitunas, APROACEN”, cuya DIA fue aprobada por la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) N° 466/2008. El proyecto corresponde a un sistema de tratamiento que consiste en una planta de tratamiento (“PTR”) físico-químico de coagulación, floculación y sedimentación, donde los efluentes tratados serán utilizados para riego de eucaliptus.

Adicionalmente, algunos de los socios integrantes de las sociedades¹, obtuvieron la Resolución N° 3447, de 24 de septiembre de 2009, que “Establece Programa de Monitoreo de la calidad del efluente” (“RPM”), dictada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“SISS”), que regula límites máximos para parámetros del efluente a ser infiltrado en la piscina de infiltración, que se encuentra dentro de las instalaciones de la planta de tratamiento, en virtud del Decreto Supremo N° 46/2002, de MINSEGPRES, que Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (“D.S. N° 46/2002”).

Es importante indicar que, Nueva Tapihue Norte S.A. y la otrora APROACEN, son sociedades que agrupan a cada uno de los productores de aceitunas y encurtidos que utilizan la planta de tratamiento en comento y, por ende, no son las unidades económicas directamente detrás de la elaboración de estos productos.

¹ Específicamente Oscar Miguel Donaire Donoso, Luis Esteban Carroza Mena, Cesar Antonio Herrera Gómez, Pedro Litario Vicencio Hidalgo, Sergio Omar Ortega Hernández, Juan Francisco Gaete Cartagena y la Sociedad Comercial Lagos Ltda.

Imagen N° 1 “Bodegas productoras y planta de tratamiento de RILes APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A.”



Fuente: Google Earth 2021, fechas de imágenes: 10/06/2020

I. DENUNCIA Y FISCALIZACIÓN QUE ORIGINA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Con fecha 13 de diciembre de 2017, se recibió una denuncia ciudadana que da cuenta que los productores de aceitunas de la zona se encontrarían descargando sus RILes a pozos artesanales sin tratamiento. Se indica que *“hemos presentado infecciones en nuestro cuerpo, ya que los pozos de extracción para agua potable (consumo) se encuentran contaminados debido a una mala práctica. Ellos depositan agua en piscinas de 20x10 aprox., las cuales no poseen aislación (plástico en el suelo), luego lo rellenan con tierra y así sucesivamente. No cuentan con planta de tratamiento acorde al volumen de descarga [...]”*. Señala, finalmente, que el riego de su plantación se encuentra contaminado, presentando “suelo negro”, y que no se puede consumir agua desde su pozo. A la anterior denuncia se le dio el ID 401-RM-2017 incluyéndose como antecedente del procedimiento sancionatorio que con posterioridad se inició y dándole a la denunciante el carácter de interesada en el mismo.

Luego, la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana derivó a esta Superintendencia la Resolución Exenta N° 5350, de 6 de agosto de 2018, que da cuenta del expediente de Sumario Sanitario 1826/2018, el que habría sido iniciado por una encomendación de la Brigada de Delitos Medioambientales de la Policía de Investigaciones (“BIDEMA”), que se encontraría investigando los mismos hechos denunciados. En el marco de las competencias de dicho servicio, se efectuó una inspección al recinto el 10 de mayo de 2018, se revisaron antecedentes sectoriales en relación a la planta de tratamiento, y se le ordenó al titular acreditar y/o realizar lo siguiente: a) Análisis de agua para consumo humano desde 4 pozos autorizados por distintas resoluciones, al interior de las

instalaciones; b) Autorización de la Planta de Tratamiento de RILes, o de lo contrario, dar cumplimiento al D.F.L. N° 1, que determina materias que requieren autorización sanitaria expresa.

A partir de lo anterior, el **30 de mayo de 2018 y el 30 de julio de 2018**, la SMA concurrió a inspeccionar la unidad fiscalizable en compañía de personal de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”) Laboratorio ANAM. De los resultados de lo verificado en terreno y del examen de información requerida en las actas se elaboró el informe de Fiscalización Ambiental (“IFA”) **DFZ-2018-1927-XIII-RCA**.

II. MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL MP-022-2018

En este contexto, por medio de la **Resolución Exenta N° 1315, se decretaron con fecha 19 de octubre de 2018**, las siguientes medidas provisionales pre procedimentales, en virtud de la LOSMA y la Ley N° 19.880. Cabe mencionar que la referida Resolución fue notificada de forma personal el 22 de octubre de 2018:

Tabla N° 1: Resumen Medidas Provisionales Pre Procedimentales

N°	Medida	Plazo	Fuente normativa
1	Sellado inmediato de todos los extremos de las tuberías que descargan líquidos a las 7 piscinas no autorizadas, ubicados todos ellos en el sector de piscinas de acumulación de riles. Una vez sellados los extremos de las tuberías, el sistema de tratamiento de riles debe seguir funcionando, ajustándose estrictamente a los términos y condiciones que fueron autorizados en la RCA N° 466/2008 [...] Ingresar un informe que explique todas las actividades efectuadas [...]	10 días hábiles	48 letra b) LOSMA
2	Retiro de la totalidad de los riles desde la Piscina de Acumulación N° 6 (última piscina construida) [...] Ingresar un informe con fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta del retiro de los RILes, acompañando el contrato u otro medio verificador [...]	15 días hábiles	48 letra a) LOSMA
3	Presentar un "Programa de Re-disposición" de todos los riles de la instalación, desde la Planta de Tratamiento y las Piscinas de acumulación/infiltración no autorizada, hacia un sitio autorizado para tales residuos líquidos. Incorporar una Carta Gantt [...] y acreditar la contratación de servicio de tratamiento y/o disposición final [...]	10 días hábiles	48 letra a) LOSMA
4	Presentar un "Programa de limpieza y sellado" de todas las piscinas de disposición de riles sin autorización ambiental. Detallar todas las actividades programadas y las ya efectuadas para la limpieza (retiro de porción de suelo afectada) y el sellado de las piscinas [...]	10 días hábiles	48 letra a) LOSMA

N°	Medida	Plazo	Fuente normativa
5	Realizar un muestreo de las aguas, y la medición y análisis de las mismas, desde: (a) todos los pozos de extracción de agua ubicados al interior de las instalaciones de los socios de APROACEN, y (b) todos los sistemas de alcantarillado particular ubicados al interior de las instalaciones. En específico, se deben determinar los siguientes parámetros por cada muestra de agua: Nitrato (N-NO ₃ ⁻), Nitrito (N-NO ₂ ⁻), Alcalinidad Parcial (CaCO ₃), Alcalinidad Total (CaCO ₃), Aceites y Grasas (A y G), Bicarbonato (CaCO ₃), Calcio Total, Carbonatos (CaCO ₃), Cloruro (Cl), Hierro Total, Fluoruro (F ⁻), Magnesio, Sodio Total, Potasio total, Nitrógeno Total Kjeldahl (NKT), Nitrógeno Total (NT), Sulfuro, Sulfato (SO ₄ ⁻²), pH, Conductividad, y Sólidos Disueltos Totales. Las muestras de agua deben ser obtenidas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) [...] Acompañar un informe que acredite la contratación de la ETFA y la fecha en que se tomaron las muestras, comprometiendo un plazo para la entrega de los resultados de dichos monitoreos.	15 días hábiles	48 letra f) LOSMA

Fuente: Resolución Exenta N° 1315/2018 SMA.

Estas medidas fueron fiscalizadas el día **12 de noviembre de 2018, a partir de lo cual se elaboró el IFA DFZ-2018-2611-XIII-MP** que, en definitiva, constata el incumplimiento parcial de las medidas. En cuanto a la medida 1, se verificó el sellado de solo 2 extremos de tuberías que descargan RILes a las piscinas de infiltración, de un total de 15. En cuanto a la medida 2, los antecedentes remitidos por el titular eran contradictorios e insuficientes y, además, se verificó en terreno que una de las piscinas aun contaba con RILes en un nivel similar a lo visto en las inspecciones previas. Con respecto a la medida 3, el titular no adjuntó medios verificadores idóneos de lo que señaló haber realizado. Luego, la medida 4, el titular no dio cuenta de la limpieza y sellado de las piscinas. Finalmente, en cuanto a la medida 5, únicamente se acredita haber cotizado con un laboratorio y se señala que los monitoreos serían ejecutados en un plazo superior al impuesto.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-106-2018

Mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-106-2018, de fecha 19 de noviembre de 2018**, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-106-2018, con la formulación de cargos en contra de la empresa donde se formularon los siguientes diez cargos:

Tabla N° 2: Formulación de cargos Rol D-106-2018

N°	Infraactor	Cargo	Art. 35 LOSMA	Art. 36 LOSMA
1	Procesadora y Comercializadora de Encurtidos Rumbo	Infiltrar las aguas del efluente a la napa subterránea desde piscinas	b) Elusión	Gravísima por numeral 1 letra f)

N°	Infractor	Cargo	Art. 35 LOSMA	Art. 36 LOSMA
	<p>Austral LTDA., Rut: 76.194.388-K; Serafín Antonio Aguilar Rojas Rut: 14.159.602-0; Comercializadora Juan Gaete Cartagena E.I.R.L, Rut: 76.711.450-8; Cesar Antonio Herrera Gómez, Rut: 13.980.401-5; Eugenio Hernán Díaz Maraboli, Rut: 13.058.132-3; Pedro Litario Vicencio Hidalgo, Rut: 6.060.146-1; Comercializadora de productos agrícolas Miguel Donaire E.I.R.L., Rut: 76.982.430-8; El Rabino S.A, Rut: 96.890.730-1, Sergio Omar Ortega Hernández, Rut: 4.107.540-6; y Humberto Alonso Rojas Carrasco, Rut: 17.376.872-9, como socios integrantes de Nueva Tapihue Norte S.A</p>	<p>sin contar con RCA que lo autorice.</p>		<p>(involucrar la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley")</p> <p>Grave por numeral 2 letra a) (haber causado un daño ambiental susceptible de reparación)</p>
2	<p>APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A.</p>	<p>Ineficacia del sistema de tratamiento para cumplir su objetivo ambiental, lo que se constata por las siguientes circunstancias: a. Incapacidad de abatimiento de parámetros de NTK, Cl, CaCO₃, Na y Aceites y Grasas.</p>	<p>a) Incumplimiento de RCA</p>	<p>Leve por numeral 3</p>

N°	Infractor	Cargo	Art. 35 LOSMA	Art. 36 LOSMA
		b. Haberse constatado la detención de la planta de tratamiento en inspección ambiental de 30 de julio de 2018, constatándose envío de RILes a la planta.		
3		Efectuar un manejo de lodos diverso al aprobado ambientalmente.	a) Incumplimiento de RCA	Leve por numeral 3
4		Incumplimiento parcial de las medidas provisionales del artículo 48 letras a), b), y f) de la LOSMA, ordenadas por la Resolución Exenta N° 1315, de 19 de octubre de 2018, en los términos indicados en los considerandos 83 al 95 de la presente Resolución.	l) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de medidas provisionales	Grave por numeral 2 letra f) (conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia).
5		No cargar la información asociada a la RCA N° 466/2008, en virtud de lo requerido por las Instrucciones generales impartidas por la SMA.	e) incumplimiento de las normas e instrucciones generales de la SMA	Leve por numeral 3
6	Oscar Miguel Donaire Donoso, Luis Esteban Carroza Mena, Cesar Antonio Herrera Gómez, Pedro Litario Vicencio Hidalgo, Sergio Omar Ortega Hernández, Juan Francisco Gaete Cartagena, y	Superación de los parámetros indicados en la tabla N° 6 de la presente Resolución, comprendidos en el período 2013 a la fecha.	g) incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales	Grave por numeral 2 letra a) (haber causado un daño ambiental susceptible de reparación susceptible de reparación).

N°	Infractor	Cargo	Art. 35 LOSMA	Art. 36 LOSMA
7	Sociedad Comercial Lagos Ltda.	No reportar información asociada a remuestreo indicado en la tabla N° 8 de la presente Resolución, comprendidos en el período 2013 a la fecha.	g) incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales	Leve por numeral 3
8		No analizar todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N° 46/2002, en el periodo 2015, 2016, 2017.	g) incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales	Leve por numeral 3
9		No reportar los reportes de autocontroles indicados en la tabla N° 7, durante el período 2013 a la fecha.	g) incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales	Leve por numeral 3
10		No determinar la calidad natural del acuífero al haberse determinado Vulnerabilidad Alta.	g) incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos	Gravísima por numeral 1 letra e) (haber evitado el ejercicio de las atribuciones de la SMA).

N°	Infractor	Cargo	Art. 35 LOSMA	Art. 36 LOSMA
			líquidos industriales	

Fuente: Resolución Exenta N° 1/ROL D-106-2018

IV. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PROCEDIMIENTO ROL P-002-2019

En el marco de la tramitación del procedimiento sancionatorio, Nueva Tapihue Norte S.A. presentó el 4 de diciembre de 2018 un programa de cumplimiento para hacerse cargo de los incumplimientos y efectos imputados, el que posteriormente complementó el 17 de diciembre de 2018. Luego de una ronda de observaciones y asistencias al cumplimiento por parte de la SMA, se aprobó el programa por medio de la **Resolución Exenta N° 6/Rol D-106-2018, de 20 de junio de 2019, creándose el expediente Rol P-002-2019**, desagregándose del procedimiento sancionatorio original Rol D-106-2018, el que sigue respecto de las infracciones N° 1 y 6 que fueron calificadas como graves en virtud del artículo 36 numeral 2 letra a) (daño ambiental susceptible de reparación), siguiendo ambos por cuerda separada.

El programa de cumplimiento aprobado (Rol P-002-2019) consistió, en términos generales, en eliminar la infiltración a la napa subterránea del RIL que no cumple con los parámetros de abatimiento que debía estar realizando la planta de tratamiento. Lo anterior se realizaría por medio del sellado de las tuberías que descargan líquidos a las 7 piscinas no autorizadas, para posteriormente proceder al retiro de los RILes existentes en las piscinas N° 1, 2, 5, 6 y 7, con el consecuente encarpetao de las piscinas N° 1, 2, 3, 4 y 5 y el sellado de las piscinas N° 6 y 7, de manera de asegurar la no infiltración de los residuos líquidos. Lo anterior, en tanto se dejarían habilitadas las piscinas N° 3 y 4, y sus RILes se recircularían a la planta de tratamiento para su rencarpetao. Después de realizarse lo anterior, se comprometió llevar a cabo un pre tratamiento en cada bodega de los socios productores, antes de la descarga al sistema de tratamiento general, consistente en equipos ablandadores para agua de pozo, cámaras desgrasadoras y acondicionadoras de pH, que buscan disminuir la concentración de aceites y grasas como mínimo un 25% y la conductividad eléctrica como mínimo un 10%, respecto a las mediciones del RIL sin tratamiento de cada bodega.

Este instrumento fue fiscalizado **el 8 de septiembre de 2020, y se elaboró el IFA DFZ-2020-3336-XIII-PC** el que indica, en términos generales, que los reportes emitidos por el titular fueron incompletos y que en la inspección en terreno se verificó que el titular dispone sus RILes en piscinas sin revestimiento o directamente sobre el suelo y que el agua no era utilizada para riego, pese a ello la empresa solicitó la revocación de su RPM, la cual fue rechazada mediante la Resolución Exenta SMA N°1061, de fecha 24 de junio de 2020. El IFA concluye que, de un total de 23 acciones, ninguna fue cumplida a cabalidad (12 parcialmente cumplidas y 11 no cumplidas), por lo que determina la no conformidad.

Es relevante indicar que en esta oportunidad constaban indicios de rotura de tuberías que conducen los RILes desde bodegas productivas hacia la PTR, y rebalse de RILes a través de las cámaras en la salida de las bodegas en otros sectores de la instalación. Asimismo, la PTR no se encontraba

funcionando, pero sí acumulando residuos, estando dos de tres de sus estanques de acumulación llenos y el tercero recibiendo RIL. Asimismo, los estanques de sedimentación y el estanque de acumulación de RIL tratado se encontraban sin RILes en su interior, por lo que no había descargas desde la PTR hacia las piscinas.

En el sector para la disposición final del residuo líquido, se constata que las infraestructuras disponibles para aquel fin son 5 piscinas y, en concreto, su estado era el siguiente: piscina N° 1 con revestimiento y con RIL; piscina N° 2 con revestimiento parcial y sin RIL; piscina N° 3 sin revestimiento y con RIL; piscina N° 4 sin revestimiento, con RIL e indicios de rebalse reciente; piscina N° 5 sin revestimiento y con RIL; se constata un nuevo sector para la infiltración del RIL en terreno (entre piscina N° 4 y 5) consistente en excavaciones y zanjas en el terreno natural sobre las cuales se dispone el RIL. Al momento de la inspección, las 2 mangueras que llevan RILes tratados estaban hacia la piscina N° 1 y se constató que esta configuración permite disponer, en las piscinas y sector de infiltración, RIL tratado y sin tratar, no visualizándose interconexión entre las piscinas ni descarga de RILes desde la PTR hacia el sector de las piscinas. Finalmente, los residuos líquidos acumulados no estaban siendo utilizados para riego de algún tipo de vegetación.

En cuanto al sistema de pre tratamiento que se debía implementar en las 10 bodegas productoras, de las cuales sólo 7 se encontraban operativas, en solo 2 de ellas lo implementaron de forma parcial, en circunstancias que todas las bodegas que generan RILes pueden derivar los efluentes de manera directa a la PTR se encuentre ésta funcionando o no. Por otro lado, los RILes tratados siguen superando la NCh. N° 1.333/1987 y no se implementaron de forma total las mejoras a la PTR (no se observaron agitadores para homogenizar el RIL; no fue posible constatar en terreno ni fue declarado en los reportes entregados por el titular la realización de coagulación, proceso previo a una sedimentación que sí se realiza; se constató que el ajuste de pH se realizaba en el tercer estanque de sedimentación o directamente en las piscinas, de manera manual, sin dosificar la cantidad de ácido clorhídrico agregado y sin homogenizar).

En otro orden de ideas, el 5 de mayo de 2020, se remitió por medio de correo electrónico informe de muestreo de laboratorio BIODIVERSA N° 323032020 (que incluye el Informe Hidrolab N° 202004007125 para los ensayos externalizados), que da cuenta de resultados de un muestreo de agua cruda desde el punto “pozo oliva austral”, ubicado en un noroeste del sector de las piscinas, para un total de 16 parámetros. De ellos, la NCh. 1.333/87 establece requerimientos de calidad para uso en riego sólo para 7 parámetros, de los que se destaca la excedencia de Cloruro con 330,15 mg/L luego, de acuerdo a las condiciones de salinidad, con valores de conductividad de 1.913 μcm (equivalente a 1.913 $\mu\text{mho/cm}$) y sólidos disueltos totales (SDT) de 1.198 mg/L, clasificándose como *agua que puede tener efectos adversos en muchos cultivos y necesita de métodos de manejo cuidadosos*.

De manera adicional, se realizó una **quinta visita a terreno el 9 de diciembre de 2020** donde se constató, fundamentalmente, lo siguiente: la PTR no se encontraba funcionando para tratar los RILes pese a estarse efectuando acumulación en los estanques y desde el tercero de estos se deriva RIL sin tratar mediante mangueras a unas zanjas de infiltración; luego, se constatan 6 piscinas, sin embargo, el encargado de la PTR indica que la piscina N°6, que no fue detectada en la inspección ambiental del 8 de septiembre, es una piscina existente; de ellas se constata solo una piscina con

revestimiento y la no utilización para riego del efluente; se constata una nueva zanja de infiltración entre las piscinas N° 3 y 4 con RIL en su interior y 3 zanjas de infiltración nuevas entre las piscinas N° 4 y 5. En definitiva, se verificó en esa oportunidad que la infiltración de RILes desde las piscinas y zanjas se mantiene.

V. MEDIDA PROVISIONAL MP-059-2020

En razón de los reiterados incumplimientos y la mantención del escenario de daño inminente al medio ambiente producido por la actividad de APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A., se dictaron **con fecha 14 de diciembre de 2020, por medio de la Resolución Exenta N° 2463**, las siguientes medidas provisionales que fueron notificadas al titular de manera personal el 5 de enero de 2021.

Tabla N° 3: Resumen medidas provisionales pre procedimentales post incumplimiento PDC

N°	Medida	Plazo	Fuente normativa
1	Redisponer los RILes tratados de las piscinas de acumulación sin revestimiento total, en la piscina que cuenta con revestimiento (en caso de existir capacidad para ello) o bien en un sitio autorizado.	30 días corridos	48 letra a) LOSMA
2	Inhabilitar el uso de las piscinas de acumulación sin revestimiento total mientras no sean totalmente revestidas, así como los sectores de infiltración entre las piscinas N° 3 y N° 4 y piscinas N° 4 y N° 5, consistente en excavaciones y zanjas en terreno natural.		
3	Cesar toda actividad adicional que pueda generar infiltración de RILes al subsuelo, entre ellas, la disposición de RILes en el suelo.		
4	Realizar la disposición final de RILes por medio del retiro y disposición en un sitio autorizado, mientras no se acredite debidamente que los efluentes cumplen con las características físico-químicas para ser utilizados en riego.		

Fuente: Resolución Exenta N° 2463 SMA.

En otro orden de ideas, en una sexta oportunidad **se fiscalizó, el 5 de enero de 2021**. En esta oportunidad se constató, entre otras materias, que los estanques de sedimentación y el estanque de acumulación se encontraban con RILes en su interior, estando la PTR en funcionamiento. Además, el encargado de la planta indicó que, desde el día sábado 02 de enero de 2021 hasta la fecha de la inspección, se ha conducido RIL sin tratar desde el estanque de acumulación soterrado a una zanja de infiltración debido a una falla en el equipo de bombeo, impidiendo el ingreso de residuo líquido a las unidades de tratamiento. El estado de las piscinas era el siguiente: piscinas N° 3 a 6 sin revestimiento y con RIL; piscina N° 1 con revestimiento y con RIL; piscina N° 2 sin revestimiento y sin RIL. Adicionalmente, se constató la misma zanja de infiltración ya verificada entre las piscinas N° 3 y 4 con RIL en su interior, 3 zanjas de infiltración ya verificadas entre las piscinas N° 4 y 5 con evidencias de filtraciones de RIL en su interior; y una superficie en terreno o sector para la infiltración de RIL también ubicado entre las piscinas N° 4 y 5. Al momento de la inspección no se estaban derivando RILes tratados desde la PTR hacia las piscinas. Asimismo, los residuos líquidos acumulados no estaban siendo utilizados en riego.

Las medidas provisionales de la Resolución Exenta N° 2463 fueron **fiscalizadas el 17 de febrero de 2021 por parte de la SMA, lo que se encuentra detallado en el IFA DFZ-2021-203-XIII-MP**, que da cuenta que no se ejecutó ninguna de las medidas ordenadas ni se informó ningún reporte de cumplimiento.

VI. MEDIDA PROVISIONAL MP-020-2021

Dado lo anterior, con fecha 22 de marzo de 2021, **por medio de la Resolución Exenta N° 667, el Superintendente del Medio Ambiente ordenó las siguientes medidas provisionales procedimentales** del artículo 48, previa autorización del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en causa rol S-73-2021:

Tabla N° 4: Resumen medidas provisionales procedimentales Res. Ex. N° 667/2021

N°	Medida	Plazo	Fuente normativa
1	Detención de funcionamiento de las instalaciones, que considere la totalidad de las bodegas productoras que descargan RILes a la planta de tratamiento, lo que incluye la recepción y procesamiento de productos y/o materias primas y la descarga de residuos líquidos, en relación al proyecto llevado adelante por la sociedad.	30 días corridos	48 d) LOSMA
2	Gestionar el retiro de la materia prima existente en las bodegas productoras, de tal manera de evitar eventuales efectos negativos asociados a la generación de olores molestos y foco de vectores sanitarios, entre otros, de cargo de cada productor.		48 a) LOSMA
3	Gestionar el retiro del RIL remanente de la planta de tratamiento, piscinas de acumulación, zanjas y terreno, el que deberá ser reconducido a un sitio autorizado.		

Resolución Exenta N° 667/2021

Una innovación de estas medidas provisionales radica en que en esta oportunidad se abordaron directa y principalmente las bodegas productoras de materia prima, de manera que se buscó gestionar y paralizar la fuente primaria generadora de RILes. Así, estas medidas se justificaron en la configuración de los requisitos para su dictación que, como dan cuenta todos los antecedentes relatados en este Memorándum, radican en la inminencia de afectación a la calidad de las aguas subterráneas dada la mantención del escenario de riesgo, además de lo constatado en las inspecciones ambientales de 5 de enero y 17 de febrero de 2021.

La Resolución Exenta N° 667, fue notificada de forma personal al titular con fecha **25 de marzo de 2021, oportunidad en la cual se inspeccionaron las instalaciones**, constatándose por parte de fiscalizadores de la SMA, que la planta de tratamiento se encontraba en funcionamiento y que, según lo señalado por el encargado de aquella en ese momento, no se encontraba descargando RIL hacia las piscinas de acumulación ubicadas fuera de las instalaciones. En cuanto al equipo de

bombeo cuya falla se había constatado anteriormente, este fue reinstalado encontrándose en funcionamiento, por lo que dicha falla se encontraría subsanada.

Adicionalmente, y acorde el sentido de estas medidas, en esta oportunidad se realizó un recorrido por 8 de las bodegas que generan RILs en sus procesos de producción de aceitunas y/o encurtidos. Algunas bodegas informaron que compran a terceros y acumulan productos que vienen preparados y sellados para revender y, en otros casos, realizan mezclas de dichos productos y se vuelven a envasar para su posterior venta. Asimismo, varias bodegas contaban con productos envasados listos para su venta, los que pueden mantenerse así hasta un año sin generar problemas al producto comestible.

Finalmente, se dejó constatado en acta que *“se percibieron olores molestos de alta intensidad dentro de la PTR. En el sector de las piscinas, zanjas y bodegas se percibieron olores de las mismas características, pero en una intensidad leve”*.

Preciso es indicar que, en el marco de estas medidas, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3° letra u) de la LOSMA, con el objeto de orientar a los productores de aceitunas agrupados bajo la sociedad Nueva Tapihue Norte S.A., respecto del problema ambiental de fondo y del alcance concreto de la medida provisional dictada.

VII. JUSTIFICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS COMO VÍA ACTUAL PARA MINIMIZAR EL RIESGO Y MANEJAR EL DAÑO EN EL PRESENTE CASO

Así las cosas, **con fecha 19 de abril de 2021, se fiscalizó en terreno** el cumplimiento de las medidas dictadas por la Resolución Exenta N° 667, oportunidad en la que se encontró sin funcionar la planta de tratamiento y se constató que los 3 estanques de sedimentación (dispuestos en serie) estaban sin líquido en su interior, con una pequeña capa de residuos sólidos en el fondo sólo en los primeros 2 estanques, la que estaba siendo retirada manualmente. Por su parte, el estanque de acumulación de RIL tratado se encontraba vacío y limpio. Los tres estanques que reciben el RIL tratado en la serie se encontraban vacíos.

Por otra parte, de acuerdo a lo informado por el asesor técnico del titular, se realizó retiro del líquido con fecha 8 y 9 de abril de 2021, adicionalmente se indicó que los residuos sólidos remanentes en el fondo de los estanques de acumulación serían retirados con bomba por la dificultad de realizar la acción de manera manual. Se constató, además, que el residuo sólido que fue extraído de los estanques de sedimentación se encontraba dispuesto sobre lonas ubicadas en el área de la PTR para su secado.

En cuanto al estado de la infraestructura disponible para la disposición final de RIL, de las 6 piscinas de acumulación, solo la piscina N° 1 se encontraba con RIL presentando, además, revestimiento de textil. El resto de las piscinas se encontraba sin revestimiento y sin RIL, y las piscinas N° 3, 4 y 5 presentaban residuo sólido húmedo en el fondo. Por su parte, las piscinas N° 2 y 6 se evidenciaron con perfilado reciente de sus taludes laterales y, al respecto, el asesor técnico también indicó que las piscinas serían impermeabilizadas a fines de abril y que las piscinas N°3, 4 y 5 lo serían a fines del mes de mayo. Luego, respecto a las zanjas de infiltración y respectivo sector para infiltración en

terreno, todos se encontraban cerrados y con nivelación de terreno, lo que además fue constatado por los fiscalizadores, no obstante, se indicó por el asesor técnico que no se retiró el material existente previo a estos trabajos. El estado de las piscinas se muestra en las siguientes fotografías tomadas en terreno:

			
Fotografía 7.	Fecha: 19-04-2021	Fotografía 8.	Fecha: 19-04-2021
Descripción del medio de prueba: Piscina N°2, sin revestimiento y sin RIL.		Descripción del medio de prueba: Piscina N°3, sin revestimiento, sin RIL y residuos sólidos húmedos en el fondo.	
			
Fotografía 9.	Fecha: 19-04-2021	Fotografía 14.	Fecha: 19-04-2021
Descripción del medio de prueba: Piscina N°4, sin revestimiento, sin RIL y residuos sólidos húmedos en el fondo.		Descripción del medio de prueba: Piscina N°5, sin revestimiento, sin RIL y residuos sólidos húmedos en el fondo.	



Fotografía 16.	Fecha: 19-04-2021
Descripción del medio de prueba: Piscina N°6, sin revestimiento y sin RIL.	

En cuanto a los residuos sólidos, se observó la existencia de una lona cubierta con lodos en el sector entre las piscinas N°4 y 5 lo que, según informó el asesor, corresponde a una disposición temporal a la espera del retiro definitivo de dichos residuos. Por su parte, en cuanto a los lodos remanentes en las piscinas N° 3, 4 y 5, se señaló que serían depositados en una lona en el sector entre las piscinas N° 3 y 6 para el secado al sol. Luego, se observó lodo visiblemente seco sobre las lonas en el sector de secado de lodos, contiguo a la piscina 2 y 3 y en tambores plásticos, no observándose lodo sobre terreno desnudo.

Ahora, en cuanto a las bodegas de producción, estas fueron visitadas una a una constatándose lo siguiente:

Tabla N° 5: Detalle constatación bodegas productoras

Bodega	Constatación
Sergio Ortega	Se constató el sellado de la conexión que deriva RILes a la PTR y que la cámara estaba casi vacía, sólo con una pequeña cantidad de residuo líquido estancado. Señalan que no generaron RILes con posterioridad a la medida provisional de la SMA y que todo el producto terminado fue retirado de la bodega.
Víctor Peña	Se constató el sellado de la conexión que deriva RILes a la PTR, con residuos líquidos estancados en la cámara. Señalan que dicho residuo líquido corresponde a aguas de lavado y aseo de la bodega. Indican que están procesando ají, del tipo oro, el que no requiere desaguado y por ende no genera RILes.

Serafín Aguilar	Indican que mantienen el procesamiento de aceitunas y encurtidos y que se generan residuos líquidos de dicho proceso, el que es acumulado en estanques para el posterior retiro mediante camiones. Señalan que tienen un contrato con la empresa UNISAN para el retiro de los RILes 2 veces por semana (96 m ³ mensuales). Se constató el sellado de la conexión que deriva RILes a la PTR y que la cámara estaba prácticamente vacía, sólo con una pequeña cantidad de residuo líquido estancado.
César Herrera	Indican que mantienen el procesamiento de aceitunas y que se generan residuos líquidos de dicho proceso, el que es acumulado en un estanque para el posterior retiro mediante camiones. Al momento de la inspección el estanque de acumulación se encontraba lleno y se contemplaba el retiro por parte de la empresa VOLTA para ese día o el día siguiente. Adicionalmente al estanque, se constató que cuentan con un pozo de acumulación (con paredes recubiertas) con capacidad para acumular aproximadamente 7 m ³ , según lo informado al equipo fiscalizador.
Miguel Donaire	Indican que mantienen el procesamiento de aceitunas y que se generan residuos líquidos de dicho proceso, el que es acumulado en un estanque para el posterior retiro mediante camiones. Agregaron que se espera gestionar un retiro de RILes esta semana con la empresa VOLTA. Señalan además que parte del residuo líquido generado es utilizado en el riego de olivos que tiene en su terreno (70-80 ejemplares) y que gestionará el retiro de lodos desde su bodega para cuando se realice el retiro de residuos sólidos en la PTR. Se constató el sellado de la conexión que deriva RILes a la PTR.
Pedro Vicencio	Indican que reiniciaron el procesamiento de aceitunas el día 17 de abril y que se generan residuos líquidos de dicho proceso, el que es acumulado en estanques para el posterior retiro mediante camiones. Según lo informado al equipo fiscalizador, actualmente existe una acumulación de aproximadamente 10 m ³ entre los estanques y el desgrasado del sistema de pretratamiento. Señalan además que no se ha realizado retiro de lodos. Se constató el sellado de la conexión que deriva RILes a la PTR.
Juan Gaete	No habilitado para procesar aceitunas y/o encurtidos. Actualmente opera como taller mecánico.
Wendy Morales	No habilitado para procesar aceitunas y/o encurtidos. Actualmente opera como taller mecánico.

Fuente: Elaboración propia en base a acta de 19/04/2021

Adicionalmente, en la inspección de 19 de abril de 2021, se constató que únicamente existe el medidor de flujo de RIL descargado en 2 bodegas, obligación que formaba parte del programa de cumplimiento comprometido por el titular, en particular asociada al cargo N° 6.

Finalmente, durante el recorrido se percibieron olores de intensidad moderada en la planta de tratamiento, característicos del proceso. En el sector de las piscinas, zanjas y bodegas no se percibieron olores.

Como se detallará a continuación, pese a constatarse cumplimientos respecto a la última medida provisional decretada por la SMA, cuando la situación ambiental generada por las bodegas era persistente y crítica, en la actualidad sigue existiendo una inminencia de daño que hace del todo justificable la adopción de medidas de naturaleza cautelar. Sin perjuicio de que la efectividad de los incumplimientos son una materia que corresponde determinar en un análisis de configuración en el procedimiento sancionatorio, en el escenario actual es posible señalar que los hechos relatados revelan una situación de riesgo ambiental, que exige de la SMA la dictación de una medida proporcional al peligro causado, permitiendo su contención de forma oportuna y adecuada. A continuación, se señalan los fundamentos que hacen procedente la adopción de este tipo de medidas:

Respecto a las medidas urgentes y transitorias, la letra g) del artículo 3° de la LOSMA, señala lo siguiente:

“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones”.

Para que proceda la aplicación de las medidas es necesario, en términos generales, la existencia de un daño grave e inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Sobre tal requisito, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*³. Asimismo, refiriéndose en el caso de las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA, y artículo 32 de la Ley N° 19.880, que *“la expresión “daño inminente” utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*⁴, lo que en todo caso es asimilable al lenguaje utilizado por el artículo 3° letra g) de la LOSMA. Esto último es relevante pues, tal como la doctrina ha indicado sobre el principio precautorio *“sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos”*⁵.

Asimismo, es importante notar que la jurisprudencia también ha asentado otros criterios en torno a la aplicación de las medidas, en tanto ha indicado que *“(…) toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño”*⁶. Sobre este punto, particular relevancia revisten las hipótesis de elusiones al SEIA, por cuanto se está generando un daño inminente producto de una actividad que precisamente se encuentra al margen del análisis de impactos y mediadas que el ordenamiento jurídico prevé como mecanismo preventivo.

En consecuencia, cabe analizar si los antecedentes dan cuenta de un riesgo en los términos identificados por la jurisprudencia y doctrina. Al respecto, en cuanto al riesgo inminente sobre el

medio ambiente y/o salud de la población, la sola lectura de los 10 cargos formulados en el procedimiento ROL D-106-2018, que revisten incumplimientos a diversas fuentes normativas y estándares de funcionamiento de la planta de tratamiento, dan cuenta de la producción de un escenario de inminencia de daño principalmente al componente ambiental de aguas subterráneas, considerando además que uno de estos cargos es el incumplimiento de las medidas provisionales originalmente decretadas. No obstante, a continuación, se pasará a concretizar dicho daño grave e inminente, en los términos del marco normativo aplicable.

1. Daño grave en el medio ambiente a consecuencia de incumplimientos de la normativa ambiental

En el presente caso, la inminencia del daño está dada por la mantención del escenario de riesgo inicial debido a la contumacia y reiterados incumplimientos del titular, lo que se concretiza en un riesgo para el medio ambiente y, por extensión en este caso, a la salud de la población, en cuanto la inminencia de afectación a la calidad de las aguas subterráneas de otros pozos cercanos, conforme se detallará a continuación.

a. Reiterado incumplimiento a la normativa ambiental aplicable al proyecto y a lo dispuesto por la SMA

En la actualidad, es posible sostener que se mantienen las condiciones físicas y habilitaciones materiales que posibilitan la infiltración al subsuelo de RILes sin tratar o con un tratamiento altamente deficiente.

En efecto, en la actualidad, el efluente proveniente de la actividad de producción de aceitunas, encurtidos y otros, podría ser dispuesto en piscinas sin revestimiento al margen de la evaluación ambiental, por no corresponderse al sistema de disposición de RILes autorizado, dependiendo ello en estos momentos de la conducta del titular. Adicionalmente, el titular no ha cumplido con la integridad de las medidas provisionales decretadas y con los compromisos asumidos por su propia iniciativa y aprobados por esta SMA. Lo anterior implica una transferencia de contaminantes al acuífero presente (calificado de vulnerabilidad alta por la DGA) y cercano al estero Tilttil.

Como se mencionó, el titular ha incumplido las instancias dispuestas por la SMA, las que se detallan a continuación:

1. Incumplimientos imputados como cargos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-106-2018, relacionados con su sistema de tratamiento, respecto de los cuales no se han acreditado ni se ha presentado información que permita sostener un retorno al cumplimiento.
2. Incumplimiento parcial a la medida provisional pre procedimental decretada por la Resolución Exenta N° 1315, de 19 de octubre de 2018, verificado en terreno por la SMA.
3. Incumplimiento al programa de cumplimiento aprobado por medio de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-106-2018, de 20 de junio de 2018, y seguido en procedimiento Rol P-002-2019, verificado en terreno por la SMA.
4. Incumplimiento a la medida provisional decretada por medio de la Resolución Exenta N° 2462, de 14 de diciembre de 2020, verificado en terreno por la SMA.

5. Respecto a las medidas de la Resolución Exenta N° 667, puede señalarse que no fueron cumplidas en su totalidad ya que, primero, en una de las bodegas (productor César Herrera) no se constató el sellado de la conexión que deriva RILes desde la bodega a la planta, lo que constituye la acción principal de la medida y, segundo, por cuanto, si bien se interrumpió la descarga de RIL en general, no se realizó un manejo adecuado de los remanentes ya que se verificaron residuos sólidos en el fondo de algunos estanques de acumulación, en las Piscinas N°3, 4 y 5, y una pequeña cantidad de lodo húmedo sobre una lona en el área de la PTR, lo que constituye un foco de generación de malos olores, efecto negativo que se busca evitar en las medidas.

Así, solo con la intervención drástica y excepcional de la SMA con las estas terceras medidas provisionales y la asistencia al cumplimiento que se otorgó a los bodegueros, es que estos empezaron a encaminarse en el cumplimiento de lo ordenado y a gestionar el grave riesgo y daño generado por su actividad, lo que debe seguir siendo así hasta que se garantice un adecuado tratamiento de los RILes.

En consecuencia, persiste un este escenario de riesgo, debido a las diferentes habilitaciones para la infiltración de RILes, en circunstancias que no hay un sistema de pretratamiento en las bodegas - debido al incumplimiento del programa de cumplimiento-, y por la ineficacia de la planta de tratamiento para abatir parámetros críticos del RIL, por cuanto únicamente se ha constatado a estas alturas del procedimiento, un ajuste precario y manual de pH. Lo anterior se grafica en la siguiente imagen:

Imagen N° 2 “Distribución piscinas, zanjas y sector infiltración en terreno”



Fuente: Google Earth 2021, fechas de imágenes: 10/06/2020. En numerales 1 a 6 se observan las piscinas; 3 zanjas de infiltración y sector infiltración de RIL en terreno

Por tanto, como fundamento preliminar de la solicitud de adopción de medidas se debe considerar que se mantiene buena parte del escenario fáctico inicial, conservándose invariable el daño inminente al medio ambiente y salud de la población originalmente detectados, por cuanto hasta la fecha y pese al actuar de la SMA, no se han presentado garantías que permitan asegurar un adecuado tratamiento del efluente de la producción de aceitunas y/o encurtidos.

b. *Afectación a las aguas del acuífero presente en la zona.*

Conforme señalan los antecedentes del presente caso, el escenario de la formulación de cargos del procedimiento Rol D-106-2018 se mantiene en la actualidad, oportunidad en la que se constató la afectación a las aguas del acuífero presente en la zona a causa de que la planta de tratamiento de RILes no tiene la capacidad de abatimiento de varios parámetros característicos de las aguas residuales de los productores de aceitunas y encurtidos, principalmente Cloruro, Aceites y Grasas, pH, Sodio, Conductividad específica, Sólidos disueltos totales, y Nitrógeno Total Kjeldahl, al tiempo que se encuentra infiltrando estas aguas desde las piscinas contiguas, que no cuentan con autorización ambiental, y que no se verificaron mecanismos efectivos de impermeabilización. En consecuencia, el efluente fluye por el subsuelo hasta profundidades desde las cuales se extrae agua para diversos usos.

Adicionalmente, y conforme se expresó, actualmente existen zanjas y superficies en el terreno especialmente dispuestos para el vertimiento de RILes, también al margen de lo autorizado lo que incrementa el riesgo de afectación de la napa subterránea.

La afectación de las aguas de dos pozos, lo que sustentó la calificación inicial de daño ambiental susceptible de reparación en la formulación de cargos, se verificó a partir de la realización de mediciones de aguas y un consecuente análisis comparativo de parámetros de los pozos y los parámetros físico-químicos de las aguas que presentan características de RILes. Al respecto el IFA que originó el procedimiento sancionatorio Rol D-106-2018 señala que ambos pozos presentan "*propiedades organolépticas visiblemente alteradas*". Y, asimismo, señala que de una observación simple de valores asociados a ciertos parámetros se verifica que las aguas de los pozos presentan concentraciones similares a los RILes de las piscinas, lo que se detalló en la formulación de cargos. Para ilustrar esta situación inicial constatada, se inserta la siguiente imagen del pozo de la denunciante:

Imagen N° 3 "Agua de pozo contaminada"



Fuente: Formulación de cargos Rol D-106-2018

Como ya se indicó, debido al actual escenario descrito en el punto a) y el IFA 2021, y debido a nuevos puntos de potencial infiltración, se hace razonable suponer que estas puedan seguir siendo las características en el acuífero afectado, y por lo tanto en los pozos aledaños en la dirección aguas abajo de la planta de Riles y de las piscinas y zanjas.

c. Características hidrológicas del área de influencia del proyecto:

Respecto al área de influencia de la actividad desarrollada por los socios de APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte, la evaluación ambiental de la RCA N° 466/2008, aplicable al sistema de tratamiento, no señala mayor información más que indicar en la DIA punto 1.3, que *“El terreno a utilizar estará ubicado dentro de un área catalogada como zona agrícola, inmersa en el radio de acción de la Sociedad APROACEN”*. Ahora, concretamente, en cuanto a las características hidrológicas de la zona, solo se tiene una referencia en la adenda N° 1, respuesta a pregunta N° 5, en tanto el titular indica respecto a la profundidad de la napa, que *“La napa donde se emplazará el proyecto tiene una profundidad mayor a 5 metros, de acuerdo a lo indicado en las fosas o pozos cercanos al lugar. Se reitera que el sector de secado por filtro prensa y acopio de lodos, será impermeable, de concreto con sello epóxico”*.

Por otro lado, de acuerdo al estudio *“Evaluación de la disponibilidad de agua del Sector Acuífero Chacabuco-Polpaico: Factibilidad de entrega de nuevos derechos de aprovechamiento de agua provisionales”*², el sector acuífero Tiltil fue declarado como Área de Restricción, lo que significa que se encuentra cerrado al otorgamiento de nuevos derechos de aprovechamiento de agua en carácter de definitivos desde el 1 de junio de 1998, y considerando que frente al continuo descenso del nivel freático del acuífero, la única alternativa es la profundización de los pozos hasta alcanzar nuevamente ese nivel, ello provocaría una situación en la que esta acción se podrá repetir solo hasta que sea viable por la tecnología y los recursos económicos disponibles.

De lo anterior, se puede sostener que la declaración de área de restricción de aguas subterráneas es un instrumento utilizado por la Dirección General de Aguas para proteger Sectores Hidrogeológicos de Aprovechamiento Común (“SHAC”) donde exista grave riesgo de descenso en los niveles de agua, con el consiguiente perjuicio a los derechos de terceros establecidos en él, o

² Memoria para optar al título de geógrafo, elaborado por Jonathan Núñez Codoseo. Universidad de Chile. 2017.

bien, cuando los informes técnicos emitidos por ese servicio demuestren que está en peligro la sustentabilidad del acuífero. En ese sentido, agravar la situación de escasez con una presión de contaminación, incide en mayores perjuicios para los usuarios de las aguas en la zona de emplazamiento de la planta de tratamiento de residuos que es materia de la presente solicitud.

d. Elusión al SEIA

Preciso es recalcar que uno de los cargos imputados se corresponde al tipo infraccional de elusión (cargo N° 1 referido a la infiltración desde las piscinas) por lo que este incumplimiento implica el desarrollo de actividades al margen del SEIA, lo que impide que se evalúen los potenciales impactos ambientales para los cuales el legislador previamente ha definido que se trata de proyectos susceptibles de causar impactos ambientales. En consecuencia, al no tener evaluados los impactos que puede generar en el medio ambiente, su ejecución necesariamente implica un alto riesgo de afectación hacia diferentes componentes ambientales, particularmente aguas subterráneas.

Esta forma de interpretar la inminencia del daño, ha sido un criterio aplicado por la jurisprudencia, en tanto ha indicado que “[...] toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño”³. En consecuencia, particular relevancia revisten las hipótesis de elusiones al SEIA, por cuanto se está generando un daño inminente producto de una actividad que precisamente se encuentra al margen del análisis de impactos y medidas que el ordenamiento jurídico prevé como mecanismo preventivo.

De este modo, debe considerarse que, en el presente caso, la actividad que en la práctica realizan los socios de APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte se encuentra al margen de un marco autorizatorio que haya evaluado, en concreto, los efectos que se generan, por tratarse de una modificación de proyecto, por lo que se adiciona un escenario de incerteza del actuar de los presuntos infractores.

e. Salud de las personas

La característica de los incumplimientos que se han mantenido hasta la fecha, advierte que la afectación constatada al medio ambiente, a su vez, deriva en un riesgo para la salud de la población, por cuanto se tienen antecedentes que las aguas de los pozos, que se constataron como contaminadas inicialmente, son de consumo humano, riego y procesamiento de productos. Adicionalmente, los usos documentados⁴ de estas aguas permiten inferir como una posibilidad cierta que el uso del agua proveniente de este acuífero represente un peligro para la salud de la población.

³ Corte Suprema, causa Rol N° 61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando décimo quinto.

⁴ Se incluye además lo señalado en el Informe Técnico N° 166, de 20 de junio de 2005, emitido por la DGA, referido a la Declaración área de restricción sectores hidrogeológicos de aprovechamiento comuna de Tiltil, Chacabuco-Polpaico, Lampa, Colina Sur, Santiago Norte y Santiago Central, disponible en <https://snia.mop.gob.cl/sad/ADM4379.pdf>, que señala el uso en ciertos pozos para agua potable y riego principalmente.

En este sentido, se deben considerar estos usos referenciados por personas naturales que habitan en las cercanías de la actividad e, incluso, aun descartando un uso directo para consumo humano, la lógica indica que el empleo de otro uso por parte de vecinos como sería el riego⁵ o para el procesamiento de productos u otro diverso, de todas formas, se vería impedido generándose un riesgo indirecto para la salud de la población.

2. Conclusión: cumplimiento de los supuestos para la dictación de una MUT

Respecto a todo lo que se pudo verificar en terreno en la última inspección ambiental de 19 de abril de 2021, es efectivo que existe un sellado de la conexión que deriva RILes a la PTR en gran parte de las bodegas, y que los estanques de la planta de tratamiento se encontraban en su mayoría vacíos. No obstante, lo cierto es que actualmente cinco de las seis piscinas de acumulación que, en los hechos usan los productores, siguen sin contar con revestimiento adecuado que pueda dar certeza respecto de la no infiltración de un RIL que, se tiene información que no está siendo tratado de manera adecuada, por no contar actualmente la planta con las mejoras y ajustes necesarios para abatir los parámetros críticos de este efluente en particular.

Adicionalmente, es preciso considerar el comportamiento que el titular (conjunto de productores) ha tenido durante todo el procedimiento, donde se ha caracterizado por incumplir de manera contumaz y flagrante. De esta forma, no se entregan garantías actuales de que las bodegas no descargarán RILes nuevamente a la planta y consecuentemente a las piscinas, desde donde se infiltrarán indefectiblemente al acuífero. Todo ello, en definitiva, hacer persistir una incerteza respecto del funcionamiento de la unidad fiscalizable lo que, a juicio de esta fiscal instructora, es central y determinante para sostener que un escenario de riesgo no se ha eliminado ni se encuentra contenido.

Dado lo anterior, aun considerando las medidas que ha comenzado a acatar el titular, se mantienen físicamente las condiciones y la infraestructura que permiten una infiltración de RIL y la afectación de las aguas subterráneas, conservándose invariable el daño inminente al medio ambiente y salud de la población originalmente detectados.

Adicionalmente, como ya se indicó, se sigue manteniendo un escenario de operación en que la planta de tratamiento es deficiente en el tratamiento de los RILes por cuanto no se han implementado ni garantizado las mejoras y ajustes necesarios que se encaminaron en el programa de cumplimiento incumplido. Dado lo anterior, en la actualidad, no hay garantías ni certezas de que los RILes tengan una calidad adecuada ni para riego, o infiltración en el suelo, y que hayan sido tratados de manera eficiente, por lo que si bien actualmente no se siguen infiltrando riles, lo anterior se debe únicamente a la dictación de la última medida.

En consecuencia, se estima que una medida que busque gestionar los RILes que puedan generarse, de manera de evitar su descarga a la planta, piscinas y eventuales nuevas zanjas en terreno, sigue

⁵ De acuerdo al documento “Evaluación de la disponibilidad de agua del Sector Acuífero Chacabuco-Polpaico: Factibilidad de entrega de nuevos derechos de aprovechamiento de agua provisionales”, al año 2017 es posible señalar que existen cultivos de vides, alfalfa, choclos, ciruelos, gramíneas, nogales, olivos, zanahorias

siendo la forma que permitirá contener el riesgo de daño grave de manera oportuna y efectiva. Así, se considera necesaria la dictación de medidas urgentes y transitorias, por el término de 50 días corridos, para las instalaciones ubicadas en Camino El Sauce, Lote C, en la comuna de Tiltill, en la Región Metropolitana de Santiago, consistente en lo siguiente:

- i. Sector bodegas procesadoras⁶: Gestión del RIL generado en cada bodega, el que deberá ser reconducido a un lugar autorizado, de cargo de cada productor y/o de la sociedad Nueva Tapihue Norte S.A.
- ii. Sector planta de tratamiento: Mantener planta sin riles, evitando con ello acumulación de RILes con carga orgánica putrescible.
- iii. Sector piscinas: Asegurar encarpetado y hermeticidad de toda la extensión de las piscinas N°2 a la N° 5.
- iv. Otros sectores: Asegurar la no disposición de RILes nuevos o acumulados en otras infraestructuras o sectores improvisados e irregulares.

Se hace presente que, atendido el historial de desacato de los distintos socios, el cumplimiento de estas medidas sugiere la instalación de cartel informativo sobre la naturaleza de las medidas, para efectos de publicidad a los distintos operadores y usuarios de las instalaciones.

Se estima que el tiempo de duración que se propone de estas medidas urgentes y transitorias es adecuado para asegurar gestiones y acciones que ya han sido comprometidas por el titular en las inspecciones ambientales, como el encarpetado de las piscinas.

Las medidas que se proponen, además de manejar el daño y contener o reducir el riesgo inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, cumplen con los requisitos de ser esencialmente temporales y proporcionales a las infracciones que se imputaron por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-106-2018, particularmente en relación a la infracción N° 1 cometida, la cual fue calificada provisionalmente como gravísima justamente por involucrar la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del SEIA, y constatarse efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley, en cuanto a la afectación de aguas subterráneas debido a la afectación de los pozos. Asimismo, esta infracción, en conjunto con la infracción N° 6 referida a superación de parámetros de la RPM, fue calificada como grave, en cuanto se generó un daño ambiental susceptible de reparación, en los términos ya indicados.

En atención a los fundamentos expresados a través del presente memorándum, esta fiscal instructora viene en derivar copia de los antecedentes mencionados, para que, en razón de los mismos, y en el ejercicio de sus facultades, en caso de estimarlo pertinente, adopte las medidas urgentes y transitorias propuestas. Todo lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta fiscal instructora, para tomar las medidas que estime conducentes, atendido el mérito de los antecedentes, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,

⁶ Véase imagen N° 1 del presente documento.



Catalina Uribarri Jaramillo
Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PAC/DEV

C.C.:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento
- Departamento Jurídico
- División de Fiscalización At.: Patricio Walker H.